



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00238-00
ACTOR(A):	ADRIANA ISABEL OROZCO GARZÓN
DEMANDADO(A):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda, y por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ADRIANA ISABEL OROZCO GARZÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Fiscal General** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **KARENTH DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.893.878** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **197.646** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente.
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pto. R.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00239-01
ACTOR(A):	MARIA TERESA JIMENEZ BOLIVAR
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" que en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dejó sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual admitió el recurso de apelación y, ordenó devolver el expediente para que se dé cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

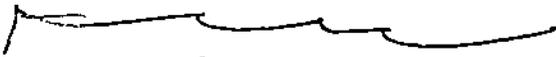
Respetuosamente, considera este Despacho que el artículo 192 del CPACA, hace referencia a condenas en Proceso Contencioso Administrativo y no en Proceso Ejecutivo, por cuanto en el mismo se indica que, "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso*", y en tratándose de la providencia que resuelve sobre las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, se está frente a una sentencia en la que se reitera la condena en el juicio ordinario y el auto que libra mandamiento simplemente ordena lo que ya se condenó y que incluso fue objeto de audiencia de conciliación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el artículo 192 del CPACA está ubicado en el *Título V Demanda y Proceso Contencioso Administrativo*, el cual no se refiere al proceso ejecutivo regulado en el Título IX. Por lo tanto **al presente asunto considero le resulta aplicable la codificación del Código General del Proceso, la cual no contempla la conciliación posterior a la sentencia**, en cuanto a juicios ejecutivos.

No obstante lo anterior, este Despacho procede a acatar lo ordenado en la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y al respecto se observa que el **APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial (*Art. 372 CGP*) celebrada el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y, se condenó en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho.

En consecuencia, **se fija el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE 2018**, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

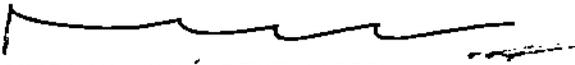
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00300-00
ACTOR(A):	HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

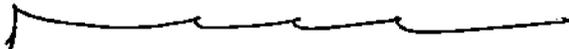
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00032-00
ACTOR(A):	EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARIZA
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, resulta necesario oficiar al demandante, para que allegue constancia de notificación del Oficio No. 20160423330095271 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1-10 del 25 de febrero de 2016, así como certificación de haber agotado conciliación prejudicial, en caso de haberlo hecho.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6: K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00012-01
ACTOR(A):	JUDITH ROJAS PEÑA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de auto del 13 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió negar la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada. Inconforme con dicha decisión el doctor Jorge Iván González Lizarazo presentó el 15 de diciembre de 2017, recurso de apelación para que fuere resuelto por el Superior.

Al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 236 del CPACA dispone que: *"El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Del artículo transcrito en precedencia se colige que, sólo el auto por medio el cual se DECRETA una medida cautelar es susceptible de apelación, mientras que el que la niega será susceptible de recurso de reposición. Así las cosas, como quiera que solo se interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por el este Despacho el 13 de diciembre de 2017, procede declararlo improcedente por las razones expuestas.

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se dispuso *"denegar la medida cautelar solicitada"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 5 de marzo 2018, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00349
Demandante:	ARGEMIRO CHICUE RAMOS
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, del folio 76 al 798 se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, porque liquida intereses de mora por un tiempo superior al aprobado en el mandamiento de pago. A este respecto debe recordarse que en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 12 de febrero de 2016, solo se tuvieron en cuenta los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2008 y el 12 de junio de 2009. Sea de paso esta consideración suficiente para improbar la liquidación del crédito presentada por CASUR obrante a folio 66 del expediente, en tanto liquida intereses por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.887.775).

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se evidencia que en la misma también se liquidaron intereses moratorios por un periodo superior al ordenado en el mandamiento de pago, por lo cual la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folio 40 del expediente, los periodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por concepto de las diferencias resultantes del reajuste que se debió realizar a la asignación de retiro del ejecutante desde el 20 de junio de 2002 al 18 de diciembre de 2008, así:

Año(aaaa)- Mes(mm)	dejado recibir IPC	Indice inicial	indice final	total indexado capital	descuento Index 1%	descuento index 4%	total capital - descuentos
2002-06	\$20.347,20	69,93%	100,00%	\$29.096,53	\$290,97	\$1.163,86	\$27.641,70
2002-Mesada	\$50.868,05	69,93%	100,00%	\$72.741,38	\$727,41	\$2.909,66	\$69.104,32
2002-07	\$50.868,05	69,94%	100,00%	\$72.730,98	\$727,31	\$2.909,24	\$69.094,43
2002-08	\$50.868,05	70,01%	100,00%	\$72.658,26	\$726,58	\$2.906,33	\$69.025,35
2002-09	\$50.868,05	70,26%	100,00%	\$72.399,73	\$724,00	\$2.895,99	\$68.779,74
2002-10	\$50.868,05	70,66%	100,00%	\$71.989,88	\$719,90	\$2.879,60	\$68.390,39
2002-11	\$50.868,05	71,20%	100,00%	\$71.443,89	\$714,44	\$2.857,76	\$67.871,70
2002-Mesada	\$50.868,05	71,20%	100,00%	\$71.443,89	\$714,44	\$2.857,76	\$67.871,70
2002-12	\$50.868,05	71,40%	100,00%	\$71.243,77	\$712,44	\$2.849,75	\$67.681,58
2003-01	\$54.425,98	72,23%	100,00%	\$75.350,93	\$753,51	\$3.014,04	\$71.583,39
2003-02	\$54.425,98	73,04%	100,00%	\$74.515,31	\$745,15	\$2.980,61	\$70.789,54
2003-03	\$54.425,98	73,80%	100,00%	\$73.747,94	\$737,48	\$2.949,92	\$70.060,54
2003-04	\$54.425,98	74,65%	100,00%	\$72.908,21	\$729,08	\$2.916,33	\$69.262,80
2003-05	\$54.425,98	75,01%	100,00%	\$72.558,30	\$725,58	\$2.902,33	\$68.930,38
2003-06	\$54.425,98	74,97%	100,00%	\$72.597,01	\$725,97	\$2.903,88	\$68.967,16
2003-Mesada	\$54.425,98	74,97%	100,00%	\$72.597,01	\$725,97	\$2.903,88	\$68.967,16
2003-07	\$54.425,98	74,86%	100,00%	\$72.703,69	\$727,04	\$2.908,15	\$69.068,50
2003-08	\$54.425,98	75,10%	100,00%	\$72.471,34	\$724,71	\$2.898,85	\$68.847,78
2003-09	\$54.425,98	75,26%	100,00%	\$72.317,27	\$723,17	\$2.892,69	\$68.701,41
2003-10	\$54.425,98	75,31%	100,00%	\$72.269,26	\$722,69	\$2.890,77	\$68.655,80
2003-11	\$54.425,98	75,57%	100,00%	\$72.020,62	\$720,21	\$2.880,82	\$68.419,59
2003-Mesada	\$54.425,98	75,57%	100,00%	\$72.020,62	\$720,21	\$2.880,82	\$68.419,59
2003-12	\$54.425,98	76,03%	100,00%	\$71.584,87	\$715,85	\$2.863,39	\$68.005,63
2004-01	\$57.958,19	76,70%	100,00%	\$75.564,78	\$755,65	\$3.022,59	\$71.786,55
2004-02	\$57.958,19	77,62%	100,00%	\$74.669,14	\$746,69	\$2.986,77	\$70.935,69
2004-03	\$57.958,19	78,39%	100,00%	\$73.935,69	\$739,36	\$2.957,43	\$70.238,91
2004-04	\$57.958,19	78,74%	100,00%	\$73.607,05	\$736,07	\$2.944,28	\$69.926,70
2004-05	\$57.958,19	79,04%	100,00%	\$73.327,67	\$733,28	\$2.933,11	\$69.661,29
2004-06	\$57.958,19	79,52%	100,00%	\$72.885,05	\$728,85	\$2.915,40	\$69.240,80
2004-Mesada	\$57.958,19	79,52%	100,00%	\$72.885,05	\$728,85	\$2.915,40	\$69.240,80
2004-07	\$57.958,19	79,50%	100,00%	\$72.903,38	\$729,03	\$2.916,14	\$69.258,21
2004-08	\$57.958,19	79,52%	100,00%	\$72.885,05	\$728,85	\$2.915,40	\$69.240,80
2004-09	\$57.958,19	79,76%	100,00%	\$72.685,73	\$726,66	\$2.906,63	\$69.032,45
2004-10	\$57.958,19	79,75%	100,00%	\$72.674,85	\$726,75	\$2.906,99	\$69.041,10
2004-11	\$57.958,19	79,97%	100,00%	\$72.474,92	\$724,75	\$2.899,00	\$68.851,17
mesada - 2004	\$57.958,19	79,97%	100,00%	\$72.474,92	\$724,75	\$2.899,00	\$68.851,17
2004-12	\$57.958,19	80,21%	100,00%	\$72.258,06	\$722,58	\$2.890,32	\$68.645,16
2005-01	\$61.147,86	80,87%	100,00%	\$75.612,54	\$756,13	\$3.024,50	\$71.831,91
2005-02	\$61.147,86	81,70%	100,00%	\$74.844,38	\$748,44	\$2.993,78	\$71.102,16
2005-03	\$61.147,86	82,33%	100,00%	\$74.271,66	\$742,72	\$2.970,87	\$70.558,08
2005-04	\$61.147,86	82,69%	100,00%	\$73.948,31	\$739,48	\$2.957,93	\$70.250,90
2005-05	\$61.147,86	83,03%	100,00%	\$73.645,50	\$736,46	\$2.945,82	\$69.963,23
2005-06	\$61.147,86	83,36%	100,00%	\$73.353,96	\$733,54	\$2.934,16	\$69.686,26
2005-mesada	\$61.147,86	83,36%	100,00%	\$73.353,96	\$733,54	\$2.934,16	\$69.686,26
2005-07	\$61.147,86	83,40%	100,00%	\$73.318,78	\$733,19	\$2.932,75	\$69.652,84
2005-08	\$61.147,86	83,40%	100,00%	\$73.318,78	\$733,19	\$2.932,75	\$69.652,84
2005-09	\$61.147,86	83,76%	100,00%	\$73.003,65	\$730,04	\$2.920,15	\$69.353,47
2005-10	\$61.147,86	83,95%	100,00%	\$72.838,43	\$728,38	\$2.913,54	\$69.196,51
2005-11	\$61.147,86	84,05%	100,00%	\$72.751,77	\$727,52	\$2.910,07	\$69.114,18
2005-mesada	\$61.147,86	84,05%	100,00%	\$72.751,77	\$727,52	\$2.910,07	\$69.114,18
2005-12	\$61.147,86	84,10%	100,00%	\$72.708,51	\$727,09	\$2.908,34	\$69.073,09
2006-01	\$62.455,31	84,56%	100,00%	\$73.859,17	\$738,59	\$2.954,37	\$70.166,21
2006-02	\$62.455,31	85,11%	100,00%	\$73.381,87	\$733,82	\$2.935,27	\$69.712,78
2006-03	\$62.455,31	85,71%	100,00%	\$72.868,17	\$728,68	\$2.914,73	\$69.224,76
2006-04	\$62.455,31	86,10%	100,00%	\$72.538,11	\$725,38	\$2.901,52	\$68.911,20
2006-05	\$62.455,31	86,38%	100,00%	\$72.302,98	\$723,03	\$2.892,12	\$68.687,83
2006-06	\$62.455,31	86,64%	100,00%	\$72.086,00	\$720,86	\$2.883,44	\$68.481,70
2006-mesada	\$62.455,31	86,64%	100,00%	\$72.086,00	\$720,86	\$2.883,44	\$68.481,70
2006-07	\$62.455,31	87,00%	100,00%	\$71.787,71	\$717,88	\$2.871,51	\$68.198,33
2006-08	\$62.455,31	87,34%	100,00%	\$71.508,26	\$715,08	\$2.860,33	\$67.932,84
2006-09	\$62.455,31	87,59%	100,00%	\$71.304,16	\$713,04	\$2.852,17	\$67.738,95
2006-10	\$62.455,31	87,46%	100,00%	\$71.410,14	\$714,10	\$2.856,41	\$67.839,63
2006-11	\$62.455,31	87,67%	100,00%	\$71.239,09	\$712,39	\$2.849,56	\$67.677,14
2006-mesada	\$62.455,31	87,67%	100,00%	\$71.239,09	\$712,39	\$2.849,56	\$67.677,14
2006-12	\$62.455,31	87,87%	100,00%	\$71.076,94	\$710,77	\$2.843,08	\$67.523,10

2007-01	\$65.020,59	88,54%	100,00%	\$73.436,40	\$734,36	\$2.937,46	\$69.764,58
2007-02	\$65.020,59	89,58%	100,00%	\$72.583,82	\$725,84	\$2.903,35	\$68.954,63
2007-03	\$65.020,59	90,67%	100,00%	\$71.711,25	\$717,11	\$2.868,45	\$68.125,69
2007-04	\$65.020,59	91,48%	100,00%	\$71.076,29	\$710,76	\$2.843,05	\$67.522,48
2007-05	\$65.020,59	91,76%	100,00%	\$70.859,40	\$708,59	\$2.834,38	\$67.316,43
2007-06	\$65.020,59	91,87%	100,00%	\$70.774,56	\$707,75	\$2.830,98	\$67.235,83
2007-mesada	\$65.020,59	91,87%	100,00%	\$70.774,56	\$707,75	\$2.830,98	\$67.235,83
2007-07	\$65.020,59	92,02%	100,00%	\$70.659,19	\$706,59	\$2.826,37	\$67.126,23
2007-08	\$65.020,59	91,90%	100,00%	\$70.751,46	\$707,51	\$2.830,06	\$67.213,89
2007-09	\$65.020,59	91,97%	100,00%	\$70.697,61	\$706,98	\$2.827,90	\$67.162,73
2007-10	\$65.020,59	91,98%	100,00%	\$70.689,92	\$706,90	\$2.827,60	\$67.155,43
2007-11	\$65.020,59	92,42%	100,00%	\$70.353,38	\$703,53	\$2.814,14	\$66.835,71
2007-mesada	\$65.020,59	92,42%	100,00%	\$70.353,38	\$703,53	\$2.814,14	\$66.835,71
2007-12	\$65.020,59	92,87%	100,00%	\$70.012,48	\$700,12	\$2.800,50	\$66.511,86
2008-01	\$68.718,88	93,85%	100,00%	\$73.222,04	\$732,22	\$2.928,88	\$69.560,93
2008-02	\$68.718,88	95,27%	100,00%	\$72.130,66	\$721,31	\$2.885,23	\$68.524,13
2008-03	\$68.718,88	96,04%	100,00%	\$71.552,35	\$715,52	\$2.862,09	\$67.974,74
2008-04	\$68.718,88	96,72%	100,00%	\$71.049,30	\$710,49	\$2.841,97	\$67.496,83
2008-05	\$68.718,88	97,62%	100,00%	\$70.394,26	\$703,94	\$2.815,77	\$66.874,55
2008-06	\$68.718,88	98,47%	100,00%	\$69.786,62	\$697,87	\$2.791,46	\$66.297,28
2008-mesada	\$68.718,88	98,47%	100,00%	\$69.786,62	\$697,87	\$2.791,46	\$66.297,28
2008-07	\$68.718,88	98,94%	100,00%	\$69.455,10	\$694,55	\$2.778,20	\$65.982,35
2008-08	\$68.718,88	99,13%	100,00%	\$69.321,98	\$693,22	\$2.772,88	\$65.855,88
2008-09	\$68.718,88	98,94%	100,00%	\$69.455,10	\$694,55	\$2.778,20	\$65.982,35
2008-10	\$68.718,88	99,28%	100,00%	\$69.217,24	\$692,17	\$2.768,69	\$65.756,38
2008-11	\$68.718,88	99,56%	100,00%	\$69.022,58	\$690,23	\$2.760,90	\$65.571,45
2008-mesada	\$68.718,88	99,56%	100,00%	\$69.022,58	\$690,23	\$2.760,90	\$65.571,45
2008-12	\$27.487,55	100,00%	100,00%	\$27.487,55	\$274,88	\$1.099,50	\$26.113,17
GRAN TOTAL	\$5.562.235,61			\$6.624.669,41	\$66.246,69	\$264.986,78	\$6.293.435,94

Por concepto de las diferencias resultantes del reajuste que se debió realizar a la asignación de retiro del ejecutante, desde el 13 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2015, así:

PERIODO	DIAS DE MESADA	DIFERENCIA MENSUAL DEJADA DE PAGAR	DIFERENCIA ADEUDADA	DESCUENTO EN SALUD	DESCUENTO CASUR	TOTAL DESPUES DE DESCUENTOS
13/12/2008-31/12/2008	18	\$68.718,88	\$41.231,33	\$1.649,25	\$412,31	\$39.169,76
01/01/2009-31/12/2009	360	\$73.989,61	\$887.875,37	\$35.515,01	\$8.878,75	\$843.481,60
01/01/2010-31/12/2010	360	\$75.469,41	\$905.632,88	\$36.225,32	\$9.056,33	\$860.351,23
01/01/2011-31/12/2011	360	\$77.861,79	\$934.341,44	\$37.373,66	\$9.343,41	\$887.624,37
01/01/2012-31/12/2012	360	\$80.766,03	\$969.192,38	\$38.767,70	\$9.691,92	\$920.732,76
01/01/2013-31/12/2013	360	\$82.736,72	\$992.840,67	\$39.713,63	\$9.928,41	\$943.198,64
01/01/2014-31/12/2014	360	\$84.341,81	\$1.012.101,78	\$40.484,07	\$10.121,02	\$961.496,69
01/01/2015-28/02/2015	60	\$87.428,73	\$174.857,45	\$6.994,30	\$1.748,57	\$166.114,58
GRAN TOTAL			\$5.918.073,29	\$236.722,93	\$59.180,73	\$5.622.169,62

Por concepto de intereses moratorios causados en el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2008 y el 12 de junio de 2009, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2015-00349						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
dic-08	\$6.293.435,94	31,53%	0,3153	0,0751	18	\$ 85.091
ene-09	\$6.293.435,94	30,71%	0,3071	0,0734	31	\$ 143.201
feb-09	\$6.293.435,94	30,71%	0,3071	0,0734	28	\$ 129.343
mar-09	\$6.293.435,94	30,71%	0,3071	0,0734	31	\$ 143.201
abr-09	\$6.293.435,94	30,42%	0,3042	0,0728	30	\$ 137.431
may-09	\$6.293.435,94	30,42%	0,3042	0,0728	30	\$ 137.431
jun-09	\$6.293.435,94	30,42%	0,3042	0,0728	12	\$ 54.973
GRAN TOTAL						\$ 830.671

Ahora, si bien la liquidación del crédito realizada por este Despacho arroja la suma total de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.746.275), también lo es que el mandamiento de pago librado por este Juzgado se encuentra limitado a los valores propuestos en su demanda por la parte ejecutante. Así las cosas, se impartirá aprobación por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las diferencias resultantes del reajuste que se debió realizar a la asignación de retiro del ejecutante desde el 20 de junio de 2002 al 18 de diciembre de 2008, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.202.673).
2. Por concepto de las diferencias resultantes del reajuste que se debió realizar a la asignación de retiro del ejecutante, desde el 13 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2015, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS (\$3.956.016).
3. Por concepto de intereses moratorios causados en el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2008 y el 12 de junio de 2009, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$830.671).

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE
(\$9.989.360).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

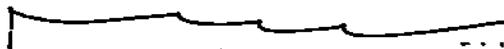
PRIMERO: Fijar un saldo insoluto de conformidad con la parte motiva de esta providencia por la suma de por concepto de intereses moratorios por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.989.360)**, e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM/KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00312-00
ACTOR(A):	JAIRO QUINTERO GALLO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibidem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha 23 de SEPTIEMBRE de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones**, de las cuales se le corrió traslado al ejecutante (fls. 102-105).

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

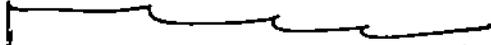
SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante**, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, advirtiéndolo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KAC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <hr/> FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00093-00
ACTOR(A):	JOSÉ EFRAÍN GIRALDO LEAÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito radicado el 10 de noviembre de 2017, visible a folio 126, la doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, quien representaba los intereses de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia proferida el 11 de octubre de la misma anualidad, por considerar que el Despacho incurrió en un error involuntario al digitar mal uno de los apellidos del demandante, y escribir Teaño en lugar de Leaño.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la sentencia del 11 de octubre de 2017, dictada en el proceso de la referencia, se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo, conforme a lo solicitado.

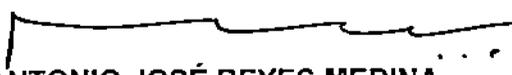
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la sentencia proferida once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de indicar que en los literales d) de los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia, el nombre correcto del demandante, es JOSÉ EFRAÍN GIRALDO LEAÑO.

SEGUNDO. En firme este auto, por secretaría, **dese cumplimiento** a lo señalado en el numeral 9 de la sentencia del 11 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

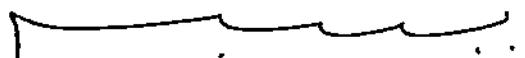
PROCESO:	11001-33-35-025-2016-00516-00
ACTOR(A):	GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO
DEMANDADO(S):	MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de agosto de 2017 este Despacho profirió sentencia a favor del señor Gustavo Adolfo Cabra Sarmiento, al interior de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En dicha diligencia, su apoderado de confianza: doctor Jesús Alfredo Márquez Cabrera, presentó recurso de apelación contra la decisión de este Juzgado, que luego fuere desistido por medio de escrito adiado 22 de agosto de 2017, obrante a folio 34 del expediente.

En virtud de lo anterior, procede dar aplicación al artículo 316 del C.G.P., y **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el doctor Márquez Cabrera, **SIN** condena en costas, habida consideración que el desistimiento se presenta ante el mismo Juez que puede conceder el recurso de apelación inicialmente presentado.

En ese sentido, y no habiéndose presentado recursos por parte de ningún otro sujeto procesal, la sentencia del 17 de agosto de 2017 quedó debidamente ejecutoriada el 1 de septiembre de 2017 a las 5:00 p.m. El expediente se ingresará a Secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00438-00
ACTOR(A):	LUZ MARY BRICEÑO SALINAS
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADICIÓN DE LA SENTENCIA

A través de escrito radicado el 18 de diciembre de 2017, visible al folio 477 del expediente, la apoderada de la demandante, solicitó al Despacho adición de la sentencia (Art. 287 CGP), argumentando que:

“... ”

La sentencia que respetuosamente pido complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden reconocer y pagar desde el año 2005 y su incidencia prestacional y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera en favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), tal como se deduce de la pretensión condenatoria 3.8. de la demanda. Tampoco existe pronunciamiento en relación con la pretensión que persigue el pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los días domingos y festivos que laboró desde el año 2005 y que el Hospital Militar Central no ha cancelado de manera integral, según la única pretensión contenida en la adición de la demanda radicada dentro del término proceso correspondiente, a pesar del análisis jurídico que en forma rigurosa realizó en relación con cada uno de estos aspectos....”.

Así las cosas, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resaltado fuera de texto)

El Despacho advierte que no resulta procedente la solicitud de adición elevada por la apoderada de la demandante, por las razones que se pasan a explicar:

- ✓ En relación con la falta de pronunciamiento sobre la “...[§] ***incidencia salarial que genera en favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días***

de descanso obligatorio (domingos y festivos), tal como se deduce de la pretensión condenatoria 3.8. de la demanda...”, observa esta instancia judicial que en la sentencia objeto de adición se dejó consignado dicho aspecto, al señalar en el numeral cuarto:

“CUARTO: Condenar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL a reliquidar todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral incluidos los aportes al sistema integral de seguridad social devengados por la demandante desde el 7 de diciembre de 2009, por prescripción trienal, teniendo como factor de salario lo aquí reconocido por concepto de días compensatorios y al pago de las diferencias que resulten a su favor.”

Significa lo anterior que al haberse condenado a la entidad demandada a reliquidar los demás derechos de origen laboral de la demandante, se entiende incluida la respectiva incidencia salarial que se produzca por virtud de los valores reconocidos en la sentencia por concepto de días compensatorios.

- ✓ Frente a la supuesta falta de **“...pronunciamiento en relación con la pretensión que persigue el pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los días domingos y festivos que laboró desde el año 2005...”**, se evidencia que este Despacho consideró que no era procedente realizar el estudio de lo deprecado desde tal fecha (2005), pues había operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, a saber (fl.10):

“DE LA PRESCRIPCIÓN

Se tiene que la parte actora reclama sumas de dinero adeudas por concepto de compensatorios desde enero de 2005, sin embargo vale la pena resaltar que la petición la radicó el 7 de diciembre de 2012, razón por la cual es claro que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2009, y por lo tanto el Despacho entrará a realizar un estudio de lo deprecado desde esta última fecha en adelante, con el fin de determinar si le asiste derecho alguno a lo por ella deprecado.

Así entonces, el Despacho procederá a verificar la documental allegada por la entidad demandada con el escrito de contestación que obra en los folios 224 a 368 del plenario, y con base en ella determinar si la señora Luz Mary Briceño Salinas laboró habitual y permanentemente los días dominicales o festivos durante el periodo diciembre de 2009 - octubre de 2015, en caso afirmativo, el número de días laborados, el valor reconocido en dinero por la entidad demandada por este concepto y si le adeuda valor alguno, pues es claro que lo deprecado por la demandante no es otra cosa que el reconocimiento económico contemplado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, mas no el disfrute del día de descanso compensatorio a que hace referencia dicha norma....”

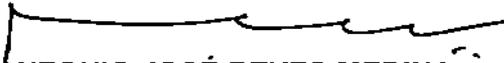
En consecuencia, se denegará la solicitud de adición elevada por la apoderada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de adición de la sentencia elevada por la apoderada de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 de marzo de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2012-00183-00
ACTOR(A):	YASMINE PARRA MURILLO
DEMANDADO(A):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

K.A.P.L.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00276-00
ACTOR(A):	KARELY OLIVIA CADAVID MARIN
DEMANDADO(A):	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto del 13 de diciembre de 2017 este Despacho ordenó dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, y remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Medellín, por no ser esta la Jurisdicción competente para conocer del asunto. Habiéndose notificado en debida forma, dicha providencia cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2017 a las 5:00 pm, sin que el apoderado de la demandante hubiere demostrado su inconformidad con la decisión adoptada por este Juzgado.

Posteriormente, el 12 de enero de 2018 el doctor John Freddy Campuzano Arboleda en su calidad de apoderado de la actora, solicitó al Despacho no remitir las diligencias al Circuito Judicial de Medellín, sino al de Bogotá, por encontrarse aquí el domicilio de la entidad demandada. No obstante, en esta etapa procesal no es posible acceder a la petición del togado, quien pudo haber solicitado una aclaración de la providencia en el momento oportuno, y no una vez ejecutoriada la decisión cuyo cambio pretende.

Así las cosas, se ordena estarse a lo resuelto por medio de auto del 13 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

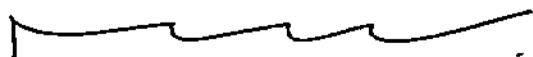
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00115-00
ACTOR(A):	YURANI PAOLA PULIDO LUGO
DEMANDADO(A):	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda, y por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **YURANI PAOLA PULIDO LUGO** en contra del **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Defensor (a) del Pueblo** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Considerando que los gastos ya fueron sufragados en una primera oportunidad por el demandante, no se ordenará el pago de los mismos, sino que se notificará personalmente de forma inmediata por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00698-00
ACTOR(A):	NURY CARLOTA TRUJILLO HERRERA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo- Cumplimiento de sentencia

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto diferido, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls.128 y ss) contra el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, en tanto decidió sobre la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido los artículos 323 y numeral 3 del 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KAPL

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

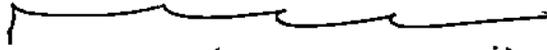
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00157-00
ACTOR(A):	LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 1 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

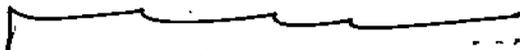
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00123-00
ACTOR(A):	JOSE ISRAEL GOYENECHÉ CALDERÓN
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se ordena que, por Secretaría del Juzgado, se expida certificación en la cual se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el nueve (9) de abril de dos mil diez (2010), esto con el fin de determinar con precisión el lapso de tiempo en el cual se generaron los intereses moratorios que son objeto de ejecución.

No se da trámite al memorial de renuncia de poder radicado por la Doctora **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO**, el 14 de diciembre de 2017 y que obra en los folios 98 a 103 del expediente, en consideración a que la misma no ha sido reconocida en el proceso como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 5 DE MARZO DE 2018, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO